



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01686-2016-PA/TC

LORETO

MARÍA LURDES MAYTAHUARI
YAHUARCANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Iquitos, a los 21 días del mes de abril de 2017 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los abocamientos de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 19 de abril de 2017, quienes votarán en fecha posterior; con el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Lurdes Maytahuari Yahuarcani contra la resolución de fojas 214, de fecha 20 de abril de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y, en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de agosto de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Maynas. Solicita que se ordene su reposición en el cargo de obrera de mantenimiento de las áreas verdes del casco urbano y periurbano del distrito de Iquitos en la Gerencia de Saneamiento y Salud Ambiental que venía desempeñando, más el pago de los costos del proceso. Sostiene que ha laborado del 2 de enero de 2007 al 3 de junio de 2013 en forma personal, bajo subordinación, con un horario y una remuneración, por lo que solo podía ser despedida por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral. Asimismo, señala que fue despedida en forma verbal sin recibir carta de preaviso y despido, conforme lo establecen los artículos 31 y 32 del Decreto Supremo 003-97-TR. Alega la vulneración de su derecho constitucional al trabajo.

El procurador público municipal propone la excepción de falta de agotamiento de la vía previa; y contesta la demanda señalando que la demandante debió iniciar su proceso en la vía ordinaria laboral mediante los jueces de trabajo, y no ante la vía constitucional en el proceso de amparo, en razón de que existe una vía procesal específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, con fecha 17 de julio de 2014, declara fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01686-2016-PA/TC

LORETO

MARÍA LURDES MAYTAHUARI

YAHUARCANI

señalando que la vía laboral resulta ser la vía idónea para solicitar la admisión del empleo conforme lo establece el I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral 2012.

La Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reincorporación de la demandante en la función que venía desempeñando, por haber sido víctima de un despido incausado. La recurrente sostiene haber laborado en forma personal, bajo subordinación, con un horario y una remuneración, por lo que solo podía ser despedida por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral. Alega la vulneración de su derecho constitucional al trabajo.

Cuestión previa

2. Este Tribunal no comparte la posición de los magistrados de la Sala superior que declararon fundada la excepción de incompetencia por razón de materia, toda vez que, de acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto a las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, corresponde evaluar si la parte demandante ha sido objeto de un despido arbitrario conforme alega en su demanda, razón por la que la aludida excepción deber ser desestimada.
3. En cuanto a la falta de agotamiento de la vía previa, este Tribunal debe señalar que, conforme obra en autos, no se ha acreditado que la vía previa haya sido regulada, por esta razón corresponde desestimar la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, de conformidad con el artículo 46, inciso 3, del Código Procesal Constitucional.

Procedencia de la demanda

4. En la sentencia emitida en el Expediente 06681-2013-PA/TC, publicada el 20 de julio de 2016 en el portal web institucional, este Tribunal precisó los alcances del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC, señalando que este solamente será aplicable a los casos en los que la plaza en la que laboraba la parte demandante antes de producirse el acto lesivo forme parte de la carrera administrativa, y no a otras modalidades de función pública. Ello se debe a que no tendría sentido exigir el empleo de criterios meritocráticos cuando no se requiere tomar en cuenta estas consideraciones frente a quienes no son parte de la carrera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01686-2016-PA/TC

LORETO

MARÍA LURDES MAYTAHUARI

YAHUARCANI

administrativa (cfr. fundamentos 10 a 13 de la sentencia emitida en el Expediente 06681-2013-PA/TC).

5. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera administrativa (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado).

6. Por estos motivos, este Tribunal precisó que, para que sean aplicables las reglas del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC, es necesario que el caso en cuestión presente las siguientes características:

- a. El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de uno temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente.
 - b. Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4).
7. En el presente caso, la parte demandante reclama la desnaturalización de un contrato de naturaleza civil, cumpliéndose así con el primer elemento (a.2) de la regla jurisprudencial expuesta. Sin embargo, el pedido de la parte demandante es que se ordene su reposición en calidad de obrera, realizando trabajos de mejoramiento de áreas verdes (sujeto al régimen laboral de la actividad privada, conforme al artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades), un cargo en el que claramente no hay progresión en la carrera (ascenso). Por tanto, no existe coincidencia entre lo solicitado y lo previsto en el presupuesto (b), esto es, que se pida la reposición en una plaza que forme parte de la carrera administrativa.
 8. En consecuencia, y al no ser aplicable el precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC, este Tribunal se avocará al conocimiento de otros aspectos de la presente controversia para evaluar si la parte recurrente fue objeto de un despido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01686-2016-PA/TC

LORETO

MARÍA LURDES MAYTAHUARI

YAHUARCANI

Análisis del caso concreto

Argumentos de la parte demandante

9. La demandante sostiene que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, debido a que ha laborado en forma personal, bajo subordinación, con un horario y una remuneración. Por ende, en los hechos prestó servicios bajo una relación laboral a plazo indeterminado, y solo podía ser despedida por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

Argumentos de la parte demandada

10. El procurador público de la entidad emplazada señala que el proceso de amparo no es la vía idónea, sino el proceso laboral, ante los juzgados ordinarios laborales.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

11. El artículo 22 de la Constitución establece lo siguiente: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona”; mientras que el artículo 27 señala: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
12. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el personal obrero de las municipalidades se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada.
13. En el presente caso se debe determinar si la prestación de servicios de la parte recurrente, en aplicación del principio de primacía de la realidad, puede ser considerado un contrato de trabajo, y es que, de ser así, el demandante solo podía ser despedido por causa justa prevista en la ley. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 1944-2002-AA/TC, se estableció que, mediante el referido principio “[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (fundamento 3).
14. Pues bien, para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubierta mediante un contrato civil, este Tribunal debe evaluar si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: **a)** control sobre la prestación o la forma en que esta se ejecuta; **b)** integración de la demandante en la estructura organizacional de la emplazada; **c)** prestación ejecutada dentro de un horario determinado; **d)** prestación de cierta duración y continuidad; **e)** suministro de herramientas y materiales a la demandante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01686-2016-PA/TC

LORETO

MARÍA LURDES MAYTAHUARI

YAHUARCANI

para la prestación del servicio; **f)** pago de remuneración a la demandante; y **g)** reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud.

15. En el presente caso se observa que la parte demandante prestó servicios del 2 de enero de 2007 al 3 de junio de 2013 como obrera del mantenimiento de las áreas verdes del casco urbano y periurbano del distrito de Iquitos en la Gerencia de Saneamiento y Salud Ambiental de la municipalidad demandada.

16. Así de los medios probatorios como el certificado de denuncia policial 277 (folio 4), la constancia de trabajo (folio 5), su contrato de terceros (folios 6 a 7), los cuadros de control de asistencia del personal (folios 11 a 16, 20 a 27, 31 a 40, 44 a 53) y los recibos por honorarios (folios 54 a 114), está acreditado que el demandante laboró del 2 de enero de 2007 al 3 de junio de 2013, como obrera del mantenimiento de las áreas verdes del casco urbano y periurbano. Respecto a la naturaleza de los servicios que prestó, se desprende de la constancia de trabajo que habría desempeñado el cargo de obrera, con una remuneración mensual. Por otro lado, conviene tener presente que al contestar la demanda, la parte demandada no ha negado que la actora haya trabajado para la emplazada.

17. Habiéndose determinado que la labor ejercida por la parte demandante tiene naturaleza laboral debido a la existencia de prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se concluye que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, debe prevalecer una cabal realidad de los hechos sobre las formas y apariencias que se pretenden dar con las relaciones civiles. Por ende, la labor ejercida por la parte demandante tiene naturaleza laboral debido a la existencia de los elementos de un contrato de trabajo.

18. En mérito a lo expuesto, queda establecido que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral y no civil, toda vez que la relación contractual que mantuvieron la parte demandante y la emplazada se ha desnaturalizado. Por esta razón, para el cese de la actora debió imputarse una causa relativa a su conducta o capacidad laboral que lo justificara, otorgándole los plazos y derechos a fin de que haga valer su defensa, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Efectos de la sentencia

19. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la entidad demandada ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, corresponde ordenar la reposición de la parte demandante como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01686-2016-PA/TC

LORETO

MARÍA LURDES MAYTAHUARI
YAHUARCANI

bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

20. De otro lado, y de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe asumir los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia. Asimismo, debe denegarse el pago de costas del proceso, pues el Estado está exonerado del pago de ellas.

21. Teniendo presente que existen reiterados casos en los que se estima la demanda de amparo por haberse comprobado un despido arbitrario, este Tribunal estima pertinente señalar que, cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra una entidad del Estado que tenga por finalidad la reposición del demandante, ello debe registrarse como una posible contingencia económica que ha de preverse en el presupuesto de cada una de dichas entidades, con la finalidad de que la plaza que ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimativa.

22. En estos casos, la Administración Pública, para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada, tendrá presente que el artículo 7 del Código Procesal Constitucional dispone lo siguiente: “El procurador público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado”.

23. Con la opinión del procurador público pueden evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la Administración Pública puede allanarse a la demanda (si es que la pretensión buscada es estimable según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional) o proseguir con el proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADAS** las excepciones propuestas.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que respecta a la afectación del derecho al trabajo; en consecuencia, declarar **NULO** el despido arbitrario de la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01686-2016-PA/TC

LORETO

MARÍA LURDES MAYTAHUARI
YAHUARCANI

3. **ORDENAR** a la Municipalidad Provincial de Maynas que reponga a doña María Lurdes Maytahuari Yahuarcani como trabajadora a plazo indeterminado, en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
URVIOLA HANI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01686-2016-PA/TC

LORETO

MARIA LURDES

MAYTAHUARI

YAHUARCANI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto con la finalidad de explicar las razones por las cuales voto por declarar **FUNDADA** la demanda, pese a que en el Expediente N.º 06681-2013-PA/TC (caso Cruz Llamos) expresé una posición que puede parecer, a primera vista, contraria.

En efecto, en mi voto singular en el caso Cruz Llamos, señalé que dicha demanda debía ser declarada improcedente, toda vez que a la fecha de interposición de esta (7 de mayo de 2012), ya se encontraba vigente en el distrito judicial de Lambayeque la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por lo tanto, teniendo en cuenta el precedente Elgo Ríos (Expediente N.º 02383-2013-PA/TC), el proceso laboral abreviado se constituía como una vía igualmente satisfactoria para atender la pretensión de reposición en el cargo de obrero.

Sin embargo, en el presente caso, no nos encontramos ante la misma situación. Si bien la controversia central en ambos expedientes es la reposición como obrero en una Municipalidad, en el caso de autos la demanda fue interpuesta antes de la entrada en vigencia de la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el distrito judicial de Loreto. Por tanto, en esa fecha, no existía una vía igualmente satisfactoria a la cual pudiera acudir la demandante.

En ese sentido, considero importante establecer claramente en qué ocasiones se debe utilizar la doctrina jurisprudencial establecida en el caso Cruz Llamos para resolver casos relativos a reposiciones de obreros municipales:

- Cuando la demanda haya sido interpuesta con anterioridad a la vigencia de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, corresponde la aplicación de la doctrina jurisprudencial contenida en el caso Cruz Llamos.
- Cuando la demanda haya sido interpuesta con posterioridad a la entrada de vigencia de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, deberá aplicarse lo señalado en el precedente Elgo Ríos.

Finalmente, deseo precisar que, en rigor, la emplazada propuso las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa, de incompetencia por razón de la materia y de prescripción (fojas 147). Respecto de la excepción de prescripción, efectivamente también corresponde ser desestimada, pues la demanda se interpuso el 21 de agosto de 2013, esto es, dentro del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, dado que el acto lesivo ocurrió el 3 de junio de 2013, tal como se detalla en los fundamentos jurídicos 15 y 16 de la sentencia.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01686-2016-PA/TC
LORETO
MARÍA LURDES MAYTAHUARI
YAHUARCANI

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda en los términos expuestos en la parte resolutive, discrepo de los fundamentos 4 a 8 dicha resolución, en cuanto cita las sentencia recaída en el expedientes 05057-2013-PA/TC, por cuanto conforme a las consideraciones que desarrollé extensamente en el voto singular que emití en dicha oportunidad y al que me remito en su integridad, el proceso de amparo es la vía idónea para la tutela del derecho al trabajo frente al despido arbitrario de los trabajadores del sector público aun cuando no hayan ingresado por concurso público. Esto, en aplicación del principio de primacía de la realidad.

28 de abril de 2017

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01686-2016-PA/TC

LORETO

MARIA LURDES

MAYTAHUARI

YAHUARCANI

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NUÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior y considero, al igual que mis colegas, que corresponde declarar como **FUNDADA** la demanda, por lo que corresponde que se **ORDENE** a la Municipalidad Provincial de Maynas que reponga a doña María Lurdes Maytahuari Yahuarcani en un puesto de igual o similar categoría o nivel en el plazo de dos días, con abono de costos. Del mismo modo, estimo que las excepciones propuestas deben ser declaradas como **INFUNDADAS**.

S.

RAMOS NUÑEZ

Lima, 2 de abril de 2018

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01686-2016-PA/TC

LORETO

MARÍA LOURDES MAYTAHUARI

YAHUARCANI

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, en el presente caso estimo que la demanda de autos debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, por las siguientes razones:

1. La recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del que afirma haber sido objeto y que se le reponga en el puesto de obrera de mantenimiento de jardinería de las áreas verdes del casco urbano y periurbano del distrito de Iquitos, en el que se habría desempeñado. Refiere que laboró para la Municipalidad Provincial de Maynas del 2 de enero de 2007 hasta el 3 de junio de 2013, en forma personal, bajo subordinación, con un horario y una remuneración, por lo que no podía ser despedida si no es por causa justa. Alega que no obstante ello la demandada la despidió en forma verbal y sin cursarle la carta de pre aviso y despido, vulnerándose así su derecho constitucional al trabajo.
2. Empero, de los documentos obrantes en autos no es posible establecer si el vínculo contractual que existió entre la recurrente y la demandada, reunía los elementos propios de un contrato de trabajo, esto es, la prestación de servicios en forma personal, bajo subordinación, con un horario y una remuneración. En efecto, en primer lugar, no obra en autos documento alguno del que conste que la actora haya estado sujeta a un horario establecido, siendo insuficiente para considerar lo contrario los documentos de las páginas 11, 13, 20 y 23, en los que no se consigna tal información.
3. Por otro lado, en relación a la afirmación que efectúa la actora de que durante el tiempo que prestó servicios para la demandada habría realizado labores permanentes de mejoramiento de áreas verdes, ello tampoco fluye de modo incuestionable de autos, pues según los recibos por honorarios profesionales que en copia certificada corren de las páginas 54 a 114 ella habría realizado labores de distinta naturaleza. En efecto, en los recibos de la página 54 a 74 se señala que efectuó labores de apoyo al programa de arborización de la vía pública de la ciudad de Iquitos, en los recibos de las páginas 84 a 86 se indica que realizó trabajos de mantenimiento de jardines en plantas ornamentales, los recibos de las páginas 87 a 90 indican que efectuó las labores de limpieza en las áreas de tránsito, obras y servicios higiénicos; los recibos de las páginas 91 y 92 señalan que efectuó trabajos de mantenimiento de parques y áreas verdes en la ciudad de Iquitos; el recibo de la página 108 indica que prestó servicios como sensibilizadora en gestión ambiental para el mejoramiento de las capacidades de segregación de residuos sólidos municipales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01686-2016-PA/TC

LORETO

MARÍA LOURDES MAYTAHUARI

YAHUARCANI

4. Lo expuesto permite concluir que para establecer si la recurrente prestó servicios de naturaleza permanente, sujeto a horarios y bajo subordinación para la demandada y que, por tanto, tuvo un contrato laboral a plazo indeterminado, es menester la actuación de medios probatorios adicionales pues los obrantes en autos son insuficientes, siendo de aplicación al caso el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por tales fundamentos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01686-2016-PA/TC

LORETO

MARÍA LURDES

MAYTAHUARI

YAHUARCANI

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita su reposición en el puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente. Sin embargo, como he señalado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional, considero que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta.

El artículo 27 de la Constitución dice:

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que corresponde indemnizar —no reponer— al trabajador despedido arbitrariamente. No hay nada inconstitucional en ello, ya que el legislador está facultado por la Constitución para definir tal *adecuada protección*.

Por demás, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador—, suscrito por el Perú, establece que cada legislación nacional puede determinar qué hacer frente al despido injustificado.

Así, la reposición no tiene base en la Constitución ni en las obligaciones internacionales del Perú. Deriva solo de un error —de alguna manera tenemos que llamarlo— de este Tribunal, cometido al resolver el caso Sindicato Telefónica el año 2002 y reiterado lamentablemente desde entonces. La persistencia en el error no lo convierte en acierto.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL